

Texto Actual Ley N° 16.060	Proyecto de Reforma	Propuestas A.I.N.
<p>Artículo 1º (Concepto). Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.</p>	<p>Artículo 1º (Concepto). Habrá sociedad comercial cuando una o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.</p> <p>La sociedad unipersonal sólo podrá constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones simplificada.</p> <p>El contrato social, el instrumento de constitución, el estatuto, sus respectivas modificaciones y las resoluciones de los órganos sociales se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad. Todas las disposiciones de la presente ley se consideran de carácter dispositivo, con excepción de aquellas respecto de cuya violación la ley expresamente establezca la nulidad como consecuencia, que protejan un interés público o los derechos de terceros, o en las cuales la ley expresamente atribuya responsabilidad o se regulen acciones judiciales.</p> <p>Los socios, administradores y miembros del órgano de fiscalización deben ejercer sus derechos, funciones y facultades con ajuste a la buena fe y al interés de la sociedad.</p>	<p>Artículo 1º (Concepto). Habrá sociedad comercial cuando una o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.</p> <p>La sociedad unipersonal sólo podrá constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones simplificada.</p> <p>El contrato social, el instrumento de constitución, el estatuto, sus respectivas modificaciones y las resoluciones de los órganos sociales se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad. No regirá el mencionado principio cuando se trate de la aplicación preceptiva de disposiciones de la ley que tengan carácter imperativo y en aquellos casos en que se establezca la nulidad como consecuencia de su violación, cuando se proteja un interés público o los derechos de terceros de buena fe, la ley expresamente atribuya responsabilidad o en caso de que se regulen acciones judiciales.</p> <p>En todo lo no previsto en los mencionados instrumentos y actos, serán de aplicación las disposiciones de la presente ley para cada tipo social adoptado.</p> <p>Los socios, administradores y miembros del órgano de fiscalización deben ejercer sus derechos, funciones y facultades con ajuste a la buena fe y al interés de la sociedad.</p>
<p>Artículo 89 (Estados contables). Los estados contables deberán ser elaborados y presentados de acuerdo con normas contables adecuadas. Toda referencia al término balance general se considerará efectuada a estados contables.</p> <p>En los casos en que las normas contables adecuadas requieran la preparación de estados contables consolidados, los emisores deberán presentar además sus estados contables individuales.</p> <p>La reglamentación determinará la información básica que deben contener los estados contables.(*).</p>	<p>-----</p>	<p>Artículo 89 (Estados contables). Los estados contables deberán ser elaborados y presentados de acuerdo con normas contables adecuadas. Toda referencia al término balance general se considerará efectuada a estados contables u otra expresión equivalente que determinen las normas contables adecuadas.</p> <p>En los casos en que las normas contables adecuadas requieran la preparación de estados contables consolidados, los emisores deberán presentar además sus estados contables individuales.</p> <p>En los casos en que las normas contables adecuadas requieran la preparación de estados contables en una moneda funcional diferente a la moneda nacional, los estados contables deberán ser presentados en ambas monedas.</p> <p>La reglamentación determinará la información básica que deben contener los estados contables.(*).</p>
<p>Artículo 91 (Norma especial). La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.</p> <p>Podrá excluir de esta obligación a las sociedades comerciales en las que la totalidad de sus activos se encuentren radicados en el exterior.</p> <p>Asimismo, podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes. (*)</p>	<p>-----</p>	<p>Artículo 91 (Norma especial). La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.</p> <p>Podrá excluir de esta obligación a las sociedades comerciales en las que la totalidad de sus activos se encuentren radicados en el exterior.</p> <p>Asimismo, la reglamentación podrá autorizar para todas las sociedades comerciales, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes. (*)</p>
<p>Artículo 93 (Reserva legal y otras). Las sociedades deberán destinar no menos del 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas que arroje el estado de resultados del ejercicio, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) del capital social.</p> <p>Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no podrán distribuirse ganancias hasta su reintegro.</p> <p>En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas siempre que las mismas sean razonables, respondan a una prudente administración y resulten aprobadas por socios o accionistas que representen la mayoría del capital social, sin perjuicio de las convenidas en el contrato.</p>	<p>Artículo 93 (Reservas). Las sociedades podrán constituir reservas siempre que sean razonables, respondan a una prudente administración y resulten aprobadas por socios o accionistas que representen la mayoría del capital social, sin perjuicio de las convenidas en el contrato. La decisión además deberá estar fundada en el plan de negocios, en las necesidades financieras o de liquidez, o en los riesgos a que está expuesta la sociedad.</p> <p>Quedará sujeta a esta disposición toda retención de utilidades netas, cualquiera sea su denominación contable, siempre que no tengan afectación específica.</p>	<p>Artículo 93 (Reserva legal y otras). Las sociedades deberán destinar no menos del 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas distribuíbles del ejercicio, tal como se definen en el artículo 98, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) del capital integrado.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior, no será de aplicación cuando las utilidades netas distribuíbles del ejercicio deban destinarse a cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando dichas pérdidas se cubran con una porción de las utilidades netas distribuíbles del ejercicio, el porcentaje previsto se calculará sobre el remanente.</p> <p>Las sociedades también podrán constituir reservas siempre que sean razonables, respondan a una prudente administración y resulten aprobadas por socios o accionistas que representen la mayoría del capital integrado, sin perjuicio de las convenidas en el contrato. La decisión, además deberá estar fundada en el plan de negocios, en las necesidades financieras o de liquidez, o en los riesgos a que está expuesta la sociedad. Quedará sujeta a esta disposición toda retención de utilidades netas, cualquiera sea su denominación contable, siempre que no tengan afectación específica.</p>

<p>Artículo 97 bis. (Registros de estados contables). Las sociedades, cualquiera sea su forma, deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos de los activos y/o ingresos. Para cumplir con la presente obligación se fija en 1.000 UI (mil unidades indexadas) el monto mínimo de las sanciones por incumplimiento, pudiendo llegar hasta 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) en caso de reiteración.</p> <p>La definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro y la instrumentación de las mismas corresponderán a una comisión asesora integrada por delegados de las instituciones privadas y públicas que determinará la reglamentación, la que será presidida por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.</p> <p>Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado. (*)</p>	<p>Artículo 97 bis (Registros de estados contables). Las sociedades, cualquiera sea su forma, deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos de los activos y/o ingresos. Para cumplir con la presente obligación se fija en 1.000 UI (mil unidades indexadas) el monto mínimo de las sanciones por incumplimiento, pudiendo llegar hasta 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) en caso de reiteración.</p> <p>En el caso de las sociedades cuyos ingresos operativos anuales superen las 37.500.000 UI (treinta y siete millones quinientas mil unidades indexadas), deberán presentar sus estados contables con informe de auditoría, de acuerdo con el régimen y condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>La definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro y la instrumentación de las mismas corresponderán a una comisión asesora integrada por delegados de las instituciones privadas y públicas que determinará la reglamentación, la que será presidida por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.</p> <p>Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado.</p>	<p>Artículo 97 Bis (Registros de estados contables). Las sociedades, cualquiera sea su forma, deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos de los activos y/o ingresos, así como la definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro. Para cumplir con la presente obligación se fija en 1.000 UI (mil unidades indexadas) el monto mínimo de las sanciones por incumplimiento, pudiendo llegar hasta 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) en caso de reiteración.</p> <p>La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.</p> <p>Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado.</p>
<p>Artículo 98 (Ganancias. Distribución). No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas, resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría social o el órgano competente. Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores y se recomponga la reserva legal cuando esta haya quedado disminuida por cualquier razón.</p> <p>Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.</p> <p>Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.</p>	<p>Artículo 98 (Ganancias. Distribución). No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas distribuibles.</p> <p>Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.</p> <p>Se considerarán utilidades netas distribuibles las utilidades netas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con normas contables adecuadas, preparado en la moneda funcional de la sociedad y aprobado por el órgano social competente, siempre que su distribución no ponga en grave peligro la solvencia actual o futura de la sociedad, o torne manifiestamente insuficientes o inadecuados los recursos patrimoniales de la sociedad para el ejercicio de la actividad a la cual se dedique.</p> <p>Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.</p> <p>Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.</p>	<p>Artículo 98 (Ganancias. Distribución). No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas distribuibles.</p> <p>Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores y/o se cumpla con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 93.</p> <p>Se considerarán utilidades netas distribuibles, las utilidades netas resultantes de Estados Contables confeccionados de acuerdo con normas contables adecuadas, preparados en la moneda funcional de la sociedad y aprobados por el órgano social competente, siempre que su distribución no ponga en grave peligro la solvencia actual o futura de la sociedad, o torne manifiestamente insuficientes o inadecuados los recursos patrimoniales de la sociedad para el ejercicio de la actividad a la cual se dedique.</p> <p>Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.</p> <p>Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.</p>
<p>Artículo 147 (Exclusión de socio). Cualquier socio podrá ser excluido si mediara justa causa. Será nulo el pacto en contrario.</p> <p>Habrà justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones o en los demás casos previstos por la ley. También existirá en los supuestos de declaración en quiebra, concurso civil o liquidación judicial del socio.</p>	<p>Artículo 147 (Exclusión de socio). Cualquier socio podrá ser excluido si mediara justa causa. Será nulo el pacto en contrario.</p> <p>Habrà justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones o en los demás casos previstos por la ley o el estatuto. También existirá en los supuestos de liquidación concursal del socio.</p> <p>El estatuto podrá prever la exclusión de los socios o accionistas que tengan una participación en el capital social no superior al 15% (quince por ciento), sin invocar justa causa, por resolución del órgano de gobierno por el voto favorable de socios o accionistas que representen cuando menos una mayoría del 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto, sin contar el voto del socio o accionista que fuere objeto de esta medida.</p>	<p>Se propone mantener la redacción actual vigente del Artículo 147. (Exclusión de socio).- Cualquier socio podrá ser excluido si mediara justa causa. Será nulo el pacto en contrario.</p> <p>Habrà justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones o en los demás casos previstos por la ley. También existirá en los supuestos de declaración en quiebra, concurso civil o liquidación judicial del socio.</p>

<p>Artículo 159 (Causas). Las sociedades se disolverán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por decisión de los socios de acuerdo a lo establecido en cada tipo social. 2) Por la expiración del plazo. 3) Por el cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia. 4) Por la consecución del objeto social o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo. 5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. 6) Por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la cuarta parte del capital social integrado. 7) Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley. 8) Por reducción a uno del número de socios según se dispone en el artículo 156. 9) Por la imposibilidad de su funcionamiento, por la inactividad de los administradores o de los órganos sociales o por la imposibilidad de lograr acuerdos sociales válidos sin perjuicio de los dispuesto por el inciso segundo del artículo 184. 10) Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social. 11) En los demás casos establecidos por la ley. 	<p>Artículo 159 (Causas). Las sociedades se disolverán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por decisión de los socios de acuerdo a lo establecido en cada tipo social. 2) Por la expiración del plazo. 3) Por el cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia. 4) Por la consecución del objeto social o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo. 5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. 6) Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley. 7) Por la imposibilidad de su funcionamiento, por la inactividad de los administradores o de los órganos sociales o por la imposibilidad de lograr acuerdos sociales válidos sin perjuicio de los dispuesto por el inciso segundo del artículo 184. 8) Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social. 9) En los demás casos establecidos por la ley. 	<p>Artículo 159 (Causas). Las sociedades se disolverán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por decisión de los socios de acuerdo a lo establecido en cada tipo social. 2) Por la expiración del plazo. 3) Por el cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia. 4) Por la consecución del objeto social o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo. 5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. 6) Por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a un valor menor a cero. 7) Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley. 8) Por la imposibilidad de su funcionamiento, por la inactividad de los administradores o de los órganos sociales o por la imposibilidad de lograr acuerdos sociales válidos; sin perjuicio de los dispuesto por el inciso segundo del artículo 184. 9) Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social. 10) En los demás casos establecidos por la ley.
<p>Artículo 160. (Pérdida social en el patrimonio). En el caso de pérdidas que reduzcan el patrimonio social, la sociedad no se disolverá si los socios acuerdan reintegrar total o parcialmente o reducir el capital.</p>	<p>Artículo 160. Se deroga.</p>	<p>Artículo 160 (Pérdida social en el patrimonio). En el caso de pérdidas que reduzcan el patrimonio social, si los socios acuerdan, podrán reintegrar total o parcialmente o reducir el capital.</p> <p>En el caso de pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a cero, la sociedad no se disolverá si los socios acuerdan reintegrar total o parcialmente el capital, o demuestren cumplir con la hipótesis de negocio en marcha definida en las normas contables adecuadas.</p>
<p>Artículo 231 (Cesión de cuotas entre socios). La cesión de las cuotas entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas en el contrato social o cuando varíe el régimen legal de mayorías, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 231 (Cesión de cuotas). La cesión de cuotas tiene efectos frente a la sociedad desde que el enajenante o el adquirente entreguen al órgano de administración de la sociedad un testimonio de la escritura pública de la transferencia o un ejemplar de la misma con firmas certificadas, si obra en documento privado.</p> <p>El órgano de administración de la sociedad inscribirá la transmisión en el Libro de Registro de Cuotas. La transmisión de las cuotas es oponible a terceros desde su inscripción en el Libro de Registro de Cuotas.</p> <p>Sin perjuicio de la inscripción de la transmisión de las cuotas en el Libro de Registro de Cuotas, el cedente o el cesionario o la sociedad podrán registrar dicha transferencia en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio a los solos efectos de publicidad informativa</p> <p>La cesión de cuotas no implica modificación del contrato social.</p> <p>La cesión de las cuotas entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas en el contrato social.</p>	<p>Artículo 231. (Cesión de cuotas). La cesión de cuotas tiene efectos frente a la sociedad desde que el enajenante o el adquirente entreguen al órgano de administración de la sociedad un testimonio de la escritura pública de la transferencia o un ejemplar de la misma con firmas certificadas, si obra en documento privado.</p> <p>La cesión de cuotas tendrá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio.</p> <p>La cesión de cuotas no implica modificación del contrato social.</p> <p>La cesión de las cuotas entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas en el contrato social.</p>
<p>Artículo 247. (Sociedades anónimas abiertas). Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables. En este último caso, el contralor del órgano estatal de control se realizará sin superponerse con los correspondientes al Banco Central del Uruguay.</p> <p>La Auditoría Interna de la Nación podrá solicitar a las sociedades controladas o controlantes de las sociedades anónimas abiertas, toda la información relevante que le permita cumplir con sus actividades de contralor.</p>	<p>Artículo 247 (Sociedades Anónimas Abiertas). Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo o coticen sus acciones en bolsa. En este último caso, el contralor del órgano estatal de control se realizará sin superponerse con los correspondientes al Banco Central del Uruguay.</p>	<p>Artículo 247 (Sociedades Anónimas Abiertas). Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstito mediante la emisión pública de obligaciones negociables.</p> <p><u>El contralor del órgano estatal de control se realizará sin superponerse con los correspondientes al Banco Central del Uruguay.</u></p> <p>El órgano estatal de control podrá solicitar a las sociedades controladas o controlantes de las sociedades anónimas abiertas, toda la información relevante que le permita cumplir con sus actividades de contralor.</p>

<p>Artículo 252 (Suscripciones e integraciones. Trámite administrativo). Al celebrar el contrato social, los fundadores deberán suscribir e integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280.</p> <p>Dentro de los treinta días de celebrado, el contrato deberá ser presentado ante el órgano estatal de control que fiscalizará su legalidad y las suscripciones e integraciones efectuadas.</p> <p>El órgano estatal de control deberá expedirse dentro de los treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>Si se formularan observaciones, se conferirá vista a los fundadores por diez días transcurridos los cuales, evacuada o no la vista, el órgano estatal de control dispondrá de un término de quince días para dictar resolución.</p> <p>Si la resolución denegara la aprobación, los fundadores podrán interponer los recursos administrativos correspondientes contra la misma.</p> <p>Si al vencimiento de los plazos establecidos precedentemente no se hubiera dictado resolución, se entenderá fictamente aprobado el contrato social original o con las observaciones aceptadas, en su caso. Si los fundadores no hubieran aceptado las observaciones vencido el plazo previsto en el inciso precedente, se entenderá que existe resolución ficta denegando la aprobación del contrato.</p>	<p>Artículo 252 (Suscripciones e integraciones). Al celebrar el contrato social, los fundadores deberán suscribir e integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280.</p>	<p>Se propone mantener la redacción actual vigente del Artículo 252. (Suscripciones e integraciones. Trámite administrativo). Al celebrar el contrato social, los fundadores deberán suscribir e integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280.</p> <p>Dentro de los treinta días de celebrado, el contrato deberá ser presentado ante el órgano estatal de control, que fiscalizará su legalidad y las suscripciones e integraciones efectuadas.</p> <p>El órgano estatal de control deberá expedirse dentro de los treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>Si se formularan observaciones, se conferirá vista a los fundadores por diez días, transcurridos los cuales, evacuada o no la vista, el órgano estatal de control dispondrá de un término de quince días para dictar resolución.</p> <p>Si la resolución denegara la aprobación, los fundadores podrán interponer los recursos administrativos correspondientes contra la misma.</p> <p>Si al vencimiento de los plazos establecidos precedentemente no se hubiera dictado resolución, se entenderá fictamente aprobado el contrato social original o con las observaciones aceptadas, en su caso. Si los fundadores no hubieran aceptado las observaciones vencido el plazo previsto en el inciso precedente se entenderá que existe resolución ficta denegando la aprobación del contrato.</p>
<p>Artículo 253. (Inscripción en el Registro Público de Comercio). El contrato, con el testimonio de la resolución administrativa o la constancia de su aprobación ficta deberá ser inscripto, en el Registro Público de Comercio dentro de los treinta días contados desde el día siguiente a la fecha de expedición del testimonio o la constancia referidos.</p> <p>Si el contrato social previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.</p> <p>El órgano estatal de control deberá expedir la constancia antes mencionada dentro de los cinco días contados desde la fecha de producida la resolución aprobatoria ficta.</p>	<p>Artículo 253 (Inscripción en el Registro Público de Comercio). La primera copia o el testimonio notarial del contrato deberá ser inscripto en el Registro Público de Comercio dentro de los treinta días de otorgado el mismo.</p> <p>Si el contrato social previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.</p>	<p>Artículo 253 (Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio). El testimonio notarial del contrato deberá ser inscripto en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, conjuntamente con el testimonio de la Resolución aprobatoria del órgano estatal de control o la constancia de su aprobación ficta, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente de la entrega de los testimonios referidos. Si el contrato social previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.</p> <p>El órgano estatal de control deberá expedir la constancia antes mencionada dentro de los cinco días contados desde la fecha de producida la resolución aprobatoria ficta.</p>
<p>Artículo 280 (Suscripciones e integraciones mínimas).- Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50% (cincuenta por ciento) (artículo 252).</p>	<p>Artículo 280 (Suscripciones e integraciones mínimas).Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta completar la totalidad del capital social previsto en los estatutos (artículo 252). La integración del capital suscrito deberá completarse en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio. Los porcentajes y plazos de suscripción e integración del mínimo de capital se mantendrán en los casos de aumento del capital social.</p>	<p>Artículo 280 (Suscripciones e integraciones mínimas). Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta completar la totalidad del capital social previsto en los estatutos (artículo 252).</p> <p>La integración del capital suscrito deberá completarse en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.</p>
<p>Artículo 287 (Disposición especial).No se podrá resolver el aumento del capital social por nuevos aportes sin haber actualizado previamente los valores del activo y del pasivo según balance especial que se formulará al efecto, capitalizando el aumento patrimonial así como las reservas existentes, siempre que no tengan afectación especial.</p>	<p>Artículo 287. (Preservación del valor de la participación social). Toda vez que se disponga un aumento del capital social por nuevos aportes o por la capitalización de pasivos preexistentes, los accionistas disidentes podrán impugnar el aumento de capital (art. 33bis) cuando exista un apartamiento significativo entre el monto del aporte y el valor de las acciones suscritas, sin perjuicio de las demás causales de impugnación previstas en la ley.</p>	<p>Artículo 287 (Disposición especial). No se podrá resolver el aumento del capital integrado por nuevos aportes sin haber actualizado previamente los valores del activo y del pasivo según balance especial que se formulará al efecto, capitalizando el aumento patrimonial, así como las reservas existentes, siempre que no tengan afectación especial.</p> <p>Podrá exceptuarse la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando los nuevos aportes no afecten el porcentaje de participación accionaria o por resolución unánime de accionistas que representen la totalidad del capital integrado.</p> <p>Los accionistas disidentes podrán impugnar el aumento de capital (art. 33 bis) cuando exista un apartamiento significativo entre el monto del aporte y el valor de las acciones suscritas, sin perjuicio de las demás causales de impugnación previstas en la ley.</p>
<p>Artículo 289 (Comunicación al órgano estatal de control). Cuando el aumento del capital se realice mediante nuevas aportaciones, cualquiera sea su clase, se comunicarán las integraciones efectuadas al órgano estatal de control. Dicha comunicación será posterior a la publicación del aumento del capital.</p>	<p>Artículo 289. Se deroga.</p>	<p>Se propone mantener la redacción actual suprimiéndose el último inciso: Artículo 289. (Comunicación al órgano estatal de control). Cuando el aumento del capital se realice mediante nuevas aportaciones, cualquiera sea su clase, se comunicarán las integraciones efectuadas al órgano estatal de control.</p>

<p>Artículo 290 (Reducción del capital). La asamblea extraordinaria podrá resolver la reducción del capital integrado. Si quedara reducido a una cifra inferior al 25% (veinticinco por ciento) del capital social, éste deberá modificarse (artículo 313). La reducción podrá efectuarse con rescate de las acciones emitidas o con rebaja del valor nominal de éstas si mediara modificación estatutaria. La asamblea determinará su forma y condiciones, respetando la igualdad entre los accionistas.</p>	<p>Artículo 290 (Reducción del capital). La asamblea extraordinaria podrá resolver la reducción del capital integrado. La reducción podrá efectuarse con rescate de las acciones emitidas o con rebaja del valor nominal de éstas si mediara modificación estatutaria. La asamblea determinará su forma y condiciones, respetando la igualdad entre los accionistas, en los términos dispuestos por el artículo 312.</p>	<p>Artículo 290 (Reducción del capital). La asamblea extraordinaria podrá resolver la reducción del capital integrado. La reducción podrá efectuarse con rescate de las acciones emitidas o con rebaja del valor nominal de éstas si mediara modificación estatutaria. La asamblea determinará su forma y condiciones, respetando la igualdad entre los accionistas, en los términos dispuestos por el artículo 312.</p>
<p>Artículo 304 (Caracterización de las acciones). Las acciones podrán ser al portador o nominativas y en este último caso, endosables o no. También podrán ser escriturales, representándose mediante anotaciones en cuenta.</p>	<p>Artículo 304 (Caracterización de las acciones). Las acciones podrán ser nominativas, endosables o no, o escriturales, representándose en este último caso mediante anotaciones en cuenta.</p>	<p>Artículo 304 (Caracterización de las acciones). Las acciones podrán ser nominativas, endosables o no, o escriturales, representándose en este último caso mediante anotaciones en cuenta. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrán constituirse sociedades anónimas con acciones al portador, ni adoptarse este tipo de acciones por reforma de estatutos o transformación del tipo social.</p>
<p>Artículo 312 (Disposiciones aplicables al rescate y a la amortización). El rescate y la amortización serán resueltos por asamblea extraordinaria. Se deberá confeccionar un balance especial previamente a la adopción de la resolución. El valor de las acciones se fijará según lo que resulte de ese balance, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 154. El rescate y la amortización que no comprendan la totalidad de acciones de una misma clase, serán hechos por sorteo que se practicará ante el órgano estatal de control, se publicará su resultado y se comunicará al Registro Público de Comercio para su incorporación al legajo de la sociedad. -</p>	<p>Artículo 312 (Disposiciones aplicables al rescate y a la amortización). El rescate y la amortización serán resueltos por asamblea extraordinaria. Se deberá confeccionar un balance especial previamente a la adopción de la resolución. El valor de las acciones se fijará según lo que resulte de ese balance, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 154. Salvo pacto en contrario o acuerdo unánime de los accionistas, el rescate y la amortización que no comprendan la totalidad de acciones de una misma clase deberá realizarse a prorrata, por sorteo, por licitación o por cualquier otro sistema que asegure el tratamiento igualitario de los accionistas.</p>	<p>Artículo 312 (Disposiciones aplicables al rescate y a la amortización). El rescate y la amortización serán resueltos por asamblea extraordinaria. Se deberá confeccionar un balance especial previamente a la adopción de la resolución. El valor de las acciones se fijará según lo que resulte de ese balance, al Valor Patrimonial Proporcional, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 154. Salvo pacto en contrario o acuerdo unánime de los accionistas, el rescate y la amortización que no comprendan la totalidad de acciones de una misma clase deberá realizarse a prorrata, por sorteo, por licitación o por cualquier otro sistema que asegure el tratamiento igualitario de los accionistas.</p>
<p>Artículo 320 (Derecho a la percepción de un dividendo mínimo). En las sociedades anónimas será obligatorio distribuir como dividendo a los accionistas por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las utilidades netas de cada ejercicio. Por la parte de dividendo obligatorio, el accionista tendrá el derecho a exigir su cobro en dinero cualquiera sea la forma de pago que la sociedad disponga. La obligación de pagar dividendo de acuerdo a lo establecido en este artículo no regirá cuando así lo resuelva expresamente la asamblea de accionistas en resolución fundada, con la conformidad de accionistas que representen por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social y la opinión favorable de la sindicatura de la sociedad, si la hubiera. Ninguna retribución que signifique participación en las utilidades de la sociedad podrá pagarse si antes no se hubiera ofrecido a los accionistas el pago del dividendo obligatorio en las condiciones previstas en este artículo. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando las utilidades del ejercicio deban destinarse a reintegrar la reserva legal (inciso segundo del artículo 93) o a cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores (inciso segundo del artículo 98). Cuando el reintegro se efectúe o las pérdidas se cubran con una porción de las utilidades del ejercicio, el porcentaje previsto en el inciso primero se calculará sobre el remanente.</p>	<p>Artículo 320 (Derecho de receso en caso de falta de distribución de dividendos). Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, tendrá derecho de receso el accionista disidente con la resolución de la asamblea ordinaria o extraordinaria que, existiendo utilidades netas distribuibles, hubiera resuelto no distribuir como dividendo la utilidad neta distribuible del ejercicio anterior o hubiera resuelto distribuir como dividendo una suma inferior al 25% (veinticinco por ciento) de la utilidad neta distribuible del ejercicio anterior. Para esto, deberá haber dejado constancia de su oposición en el acta de asamblea y comunicado fehacientemente a la sociedad su decisión de receder dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, no existirá derecho de receso cuando el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivalga, por lo menos, al veinticinco por ciento de las utilidades netas distribuibles devengadas en dicho período. Tampoco existirá derecho de receso en el caso de las sociedades que se encuentren en concurso o que hubieran celebrado un acuerdo privado de reorganización u otro acuerdo de refinanciación que involucre más de un 30% (treinta por ciento) de su pasivo, en cuyas condiciones se hubiera impuesto a la sociedad la prohibición o restricciones para la distribución de dividendos, que impidan realizar la distribución prevista en el inciso primero. Lo dispuesto en esta norma se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder. La supresión o modificación de esta causal de receso deberá ser adoptada en asamblea extraordinaria de accionistas por el voto conforme de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco (75%) del capital integrado de la sociedad que resulte alcanzado por los efectos de la reforma. Los accionistas disidentes tendrán derecho de receso.</p>	<p>Artículo 320. (Derecho de receso en caso de falta de distribución de dividendos).- Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, tendrá derecho de receso el accionista disidente con la resolución de la asamblea ordinaria o extraordinaria que, existiendo utilidades netas distribuibles, hubiera resuelto no distribuir como dividendo la utilidad neta distribuible del ejercicio anterior o hubiera resuelto distribuir como dividendo una suma inferior al 25% (veinticinco por ciento) de la utilidad neta distribuible del ejercicio anterior. Para esto, deberá haber dejado constancia de su oposición en el acta de asamblea y comunicado fehacientemente a la sociedad su decisión de receder dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, no existirá derecho de receso cuando el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivalga, por lo menos, al veinticinco por ciento de las utilidades netas distribuibles devengadas en dicho período. Tampoco existirá derecho de receso en el caso de las sociedades que se encuentren en concurso o que hubieran celebrado un acuerdo privado de reorganización u otro acuerdo de refinanciación que involucre más de un 30% (treinta por ciento) de su pasivo, en cuyas condiciones se hubiera impuesto a la sociedad la prohibición o restricciones para la distribución de dividendos, que impidan realizar la distribución prevista en el inciso primero. Lo dispuesto en esta norma se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder. La supresión o modificación de esta causal de receso deberá ser adoptada en asamblea extraordinaria de accionistas por el voto conforme de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco (75%) del capital integrado de la sociedad que resulte alcanzado por los efectos de la reforma. Los accionistas disidentes tendrán derecho de receso. Lo dispuesto en el primer y segundo inciso de este artículo no será de aplicación cuando las utilidades netas distribuibles del ejercicio o las generadas durante los últimos cinco años deban destinarse a cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores (artículo 98). Cuando dichas pérdidas se cubran con una porción de las utilidades netas distribuibles del ejercicio, el porcentaje previsto en el inciso primero y segundo se calculará sobre el remanente.</p>

<p>Artículo 362 (Supuestos especiales). 362.1 Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental en el objeto y aumento del capital social o reintegración total o parcial del capital integrado, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que se establezca en el contrato social una mayoría mayor. Sin más trámite, un extracto de la resolución correspondiente será publicado en el Diario Oficial y en otro diario por una sola vez. En los supuestos previstos en este artículo, con excepción de los casos de disolución anticipada y del aumento de capital mediante la emisión de acciones liberadas, se podrá receder en las condiciones que se establecen en el artículo 363. 362.2 Podrá estipularse en el contrato social que no existirá derecho a receso en los casos de aumento de capital social por nuevos aportes, con excepción de los casos previstos en el artículo 330. La modificación que apareja la incorporación de esta estipulación en el contrato social dará derecho de receso. 362.3 En las sociedades anónimas abiertas que emitan acciones que se coticen en mercados formales, los supuestos de aumento del capital social o reintegro -totales o parciales- de capital integrado, fusión o escisión -en tanto las sociedades resultantes mantuvieran el carácter de sociedades anónimas abiertas- no generarán derecho de receso.</p>	<p>Artículo 362. (Supuestos especiales). Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental en el objeto e inclusión o exclusión de una cláusula compromisoria (art. 18), tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que se establezca en el contrato social una mayoría mayor. Sin más trámite, un extracto de la resolución correspondiente será publicado en el Diario Oficial y en la página web de la sociedad, si la hubiere. En los supuestos previstos en este artículo, los accionistas disidentes podrán receder en las condiciones que se establecen en el artículo 363.</p>	<p>Artículo 362 (Supuestos especiales). 362.1 Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental en el objeto, aumento del capital social o reintegración total o parcial del capital integrado e inclusión o exclusión de una cláusula compromisoria (artículo 18), tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se deberán adoptar por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que se establezca en el contrato social una mayoría mayor. Sin más trámite, un extracto de la resolución correspondiente será publicado en el Diario Oficial por una sola vez y en la página web de la sociedad, si la hubiere. En los supuestos previstos en este artículo, con excepción de los casos de disolución anticipada y del aumento de capital mediante la emisión de acciones liberadas, se podrá receder en las condiciones que se establecen en el artículo 363. 362.2. En las sociedades anónimas abiertas que emitan acciones que se coticen en mercados formales, los supuestos de aumento del capital social o reintegro -totales o parciales- de capital integrado, fusión o escisión -en tanto las sociedades resultantes mantuvieran el carácter de sociedades anónimas abiertas- no generarán derecho de receso</p>
<p>Artículo 363 (Receso en los casos de supuestos especiales). Podrán receder los accionistas disidentes o que votaran en blanco o se abstuvieran y los ausentes que acrediten su calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, debiendo notificar su decisión a la sociedad en forma fehaciente dentro del plazo de treinta días siguientes a la última publicación de la resolución, bajo sanción de caducidad del derecho. Vencido dicho plazo, si no se hubiera ejercido el derecho de receso, el administrador o los directores darán cumplimiento a lo dispuesto por la asamblea. Si se hubieran producido solicitudes de receso, se convocará a una nueva asamblea extraordinaria en el plazo de sesenta días para resolver si se dejará sin efecto la reforma (artículo 151) o si se mantendrá. Si a consecuencia del reembolso el capital integrado quedara reducido a una cifra inferior al mínimo establecido en el artículo 280, se ofrecerán las acciones reembolsadas a los suscriptores que cumplan con la integración, a los accionistas o al público (artículo 328). Si no fueran adquiridas dentro del término de un año de efectuado el reembolso, se <u>deberá reducir el capital social.</u></p>	<p>Artículo 363 (Receso en los casos de supuestos especiales).- Podrán receder los accionistas disidentes o que votaran en blanco o se abstuvieran y los ausentes, que acrediten su calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, debiendo notificar su decisión a la sociedad en forma fehaciente dentro del plazo de treinta días siguientes a la última publicación de la resolución, bajo sanción de caducidad del derecho. Vencido dicho plazo, si no se hubiera ejercido el derecho de receso, el administrador o los directores darán cumplimiento a lo dispuesto por la asamblea. Si se hubieran producido solicitudes de receso, se convocará a una nueva asamblea extraordinaria en el plazo de treinta días para resolver si se dejará sin efecto la reforma (Artículo 151) o si se mantendrá. En los casos de transformación, fusión y escisión, los accionistas sólo tendrán derecho de receso cuando se configuren las situaciones previstas en los artículos 108 y 129. En las sociedades anónimas abiertas que emitan acciones que se coticen en mercados formales, la fusión o escisión -en tanto las sociedades resultantes mantuvieran el carácter de sociedades anónimas abiertas- no generarán derecho de receso.</p>	<p><u>Se propone mantener la redacción actual de Artículo 363.</u> (Receso en los casos de supuestos especiales). Podrán receder los accionistas disidentes o que votaran en blanco o se abstuvieran y los ausentes que acrediten su calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, debiendo notificar su decisión a la sociedad en forma fehaciente dentro del plazo de treinta días siguientes a la última publicación de la resolución, bajo sanción de caducidad del derecho. Vencido dicho plazo, si no se hubiera ejercido el derecho de receso, el administrador o los directores darán cumplimiento a lo dispuesto por la asamblea. Si se hubieran producido solicitudes de receso, se convocará a una nueva asamblea extraordinaria en el plazo de sesenta días para resolver si se dejará sin efecto la reforma (artículo 151) o si se mantendrá. Si a consecuencia del reembolso el capital integrado quedara reducido a una cifra inferior al mínimo establecido en el artículo 280, se ofrecerán las acciones reembolsadas a los suscriptores que cumplan con la integración, a los accionistas o al público (artículo 328). Si no fueran adquiridas dentro del término de un año de efectuado el reembolso, se deberá reducir el capital social.</p>
<p>Artículo 409 (Control estatal. Principios generales). Toda sociedad anónima quedará sometida a la fiscalización del órgano estatal de control respecto a la constitución y modificación de su contrato social, así como a su disolución anticipada, transformación, fusión, escisión y cualquier variación del capital social. Las sociedades anónimas abiertas quedarán sujetas además, al control estatal durante su funcionamiento y liquidación.</p>	<p>Artículo 409 (Fiscalización estatal permanente). Las sociedades anónimas quedan sujetas en su funcionamiento a la fiscalización del órgano estatal permanente en cualquiera de los siguientes casos: a) Sociedades anónimas abiertas; b) Sociedades anónimas que hagan oferta pública de obligaciones negociables; c) Sociedades anónimas en cuyo capital participe el Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales o personas públicas no estatales. d) Sociedades anónimas controlantes o controladas de las sociedades mencionadas en los literales anteriores.</p>	<p>Artículo 409 (Control estatal. Principios generales). Toda sociedad anónima quedará sometida a la fiscalización del órgano estatal de control respecto a la constitución, modificación de su contrato social con las excepciones que se establecen en el presente artículo y las demás previstas legalmente, transformación de cualquier tipo social a sociedad anónima, y la creación de una nueva sociedad anónima por fusión o escisión. Además, deberán comunicar las siguientes variaciones del capital integrado: aumento efectuado por nuevos aportes, reducción, reintegro, rescate o amortización de acciones. Las sociedades anónimas abiertas quedarán sujetas además al control estatal durante su funcionamiento. Estarán exceptuadas de la fiscalización del órgano estatal de control las modificaciones del contrato social que consistan exclusivamente en el cambio de la denominación social o de domicilio, o de ambos; y las que consistan en el aumento del capital contractual (art. 284); las que se inscribirán directamente en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especie alguna, debiendo publicarse dentro del plazo previsto por el artículo 255.</p>
<p>Artículo 417 (Responsabilidad de administradores, directores, síndicos e integrantes de la comisión fiscal). El administrador o los directores y los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán comunicar al órgano estatal de control cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 247, a los efectos de permitir el control establecido en esta ley. En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo 391. Igual sanción se aplicará cuando hayan eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de control en los casos que ello corresponda.</p>	<p>Artículo 417 (Obligación de informar al órgano estatal de control). El administrador o los directores y los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán comunicar al órgano estatal de control cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 397, a los efectos de permitir el control establecido en esta ley. En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo 83. Igual sanción se aplicará cuando haya eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de control, en los casos en que ello corresponda.</p>	<p><u>Se propone mantener la redacción actual del Artículo 417.</u> (Responsabilidad de administradores, directores, síndicos e integrantes de la comisión fiscal). El administrador o los directores y los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán comunicar al órgano estatal de control cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 247, a los efectos de permitir el control establecido en esta ley. En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo 391. Igual sanción se aplicará cuando hayan eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de control en los casos que ello corresponda.</p>